**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Informe firma conjunta**

**Número:** IF-2023-68475740-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Junio de 2023

**Referencia:** Voc.XI. EX-2022-15845599- -APN-TFN#MEC -Huergo Matias Luis/ Incidente- Sentencia.

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación), para dictar sentencia en el EX-2022-15845599- -APN-TFN#MEC caratulado "Huergo Matias Luis/ Incidente"

**La Dra. O'Donnell dijo:**

I.- El Sr. Matías Luis Huergo solicitó que se le otorgara el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del art. 78 y ss. del C.P.C.C.N, en relación al recurso de apelación que dedujera contra la RESOL-2021-114-E-AFIP-DVRSAL#SDGOPII dictada el 21 de diciembre de 2021 por la Dirección Regional Salta de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se le determinó de oficio su obligación en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 1/2015 a 12/2017, y se lo intimó a ingresar la suma de $1.171.045,77 por el período fiscal 2015, $2.401.020,38 por el período fiscal 2017 y $8.920.104,24 por el período fiscal 2017, más intereses resarcitorios (art. 37, ley).

Fundó su pedido en encontrarse imposibilitado materialmente de afrontar el pago de los gastos del juicio ya que no tenía ingreso alguno y tampoco bienes para enajenar y así poder hacer frente al pago de la tasa de actuación, manifestando que solo tenía deudas bancarias por lo que estaba inhabilitado para acceder a créditos. A los fines de probar su situación económica, aportó prueba documental y solicitó que se produzca prueba informativa y pericial contable.

II.- A través del IF-2022-21819650-APN-DTD#JGM toma intervención la representación fiscal y afirma la improcedencia del beneficio solicitado atento no haber demostrado el contribuyente su insolvencia o incapacidad económica. Se opone asimismo a la producción de las pruebas informativas y pericial contable ofrecidas, por improcedentes y meramente dilatorias.

III.-Encontrándose en trámite el presente incidente, en el Expediente principal -EX-2022-10422115- -APN-SGAI#TFN- el Sr. Huergo, informó su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la ley 27.541 y su ampliatoria ley 27.563 y sus reglam., por lo que mediante sentencia

del 18 de octubre de 2022, esta Sala resolvió por mayoría tenerlo por desistido de la acción y del derecho, incluso del de repetición, respecto al impuesto y a los intereses resarcitorios intimados en la RESOL-2021-114-E-AFIP-DVRSAL#SDGOPII, salvo en la suma de $7.270,13, con costas, y condonar el proporcional restante de intereses que no fueron desistidos y la multa aplicada por el período fiscal 1/2015 a 12/2015, con costas en el orden causado.

En relación al monto de $7.270,13 que no fue regularizado se tuvo al Sr. Huergo por desistido de la acción y del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 305 del CPCCN, con costas.

Cabe señalar que esta decisión se encuentra firme.

Mediante la PV-2023-61236689-APN-VOCXI#TFN se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala a efectos de resolver el incidente de beneficio de litigar sin gastos.

IV.- Para ello cabe tener en cuenta que el art. 9° de la ley 27.541, sus ampliatorias y reglam., expresamente establece que el desistimiento por acogimiento a los beneficios del régimen en ella creado implica el deber de asumir el pago de las costas y gastos causídicos por parte del contribuyente.

Por ello, de conformidad a lo resuelto en la sentencia del 18 de octubre de 2022, y toda vez que la tasa de actuación integra las costas del juicio, corresponde declarar que ha devenido abstracto el tratamiento del presente incidente en relación a los montos regularizados bajo el aludido régimen. En cuanto al monto no regularizado por $7.270, en la sentencia también se lo tuvo por desistido, con costas al no haberse encontrado mérito para eximirlo de las mismas, por lo que corresponde adoptar idéntica decisión.

Corresponde entonces intimar al Sr. Huergo a que en el plazo de 5 días ingrese la suma de $312.304,25, más intereses resarcitorios, en concepto de tasa de actuación. En caso de incumplimiento, se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964 y sus reglam).

Por la forma en que se resuelve, las costas del presente incidente se imponen en el orden causado.

**El Dr. Martín dijo:**

Que adhiere al voto precedente.

**La Dra. Gómez dijo:**

Que llegan los presentes autos a conocimiento de la suscripta atento la elevatoria a Sala obrante en el PV-2023-61236689-APN-VOCXI#TFN.

Que el art. 9° de la ley N° 25.964 establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio regulado en el artículo 78 del C.P.C.C.N., está orientado a las personas que “carecieren de recursos”, siendo este un requisito esencial. Así, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Qué fecha 18 de octubre de 2022 se tuvo en el expediente principal, al recurrente por desistido de la acción y del

derecho, incluso del de repetición, atento el acogimiento formulado al régimen de regularización establecido la ley 27.653. Sin perjuicio de ello, no puede pasarse por alto que en este incidente no se formuló desistimiento alguno ni se realizó ninguna presentación haciendo notar que la resolución del presente devino inoficiosa. En tal sentido, entiendo que el desistimiento del juicio principal, que ha generado costas a cargo del aquí incidentista, no puede traer aparejado sin más que se tenga por operada la conclusión del trámite del beneficio de litigar sin gastos, ya que el solicitante puede pretender que se siga con el mismo.

Que hecha esta aclaración, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025).

En efecto, corresponde que previo a cualquier consideración sobre la procedencia de la solicitud de litigar sin gastos efectuada, se sustancie la prueba ofrecida por la incidentista en los puntos IV. b) y c) del pertinente escrito.

Del resultado de la votación que antecede**,** por mayoría**, SE RESUELVE:**

1°) Declarar que ha devenido abstracto el incidente de beneficio de litigar sin gastos. Costas por su orden.

2°) Intimar al Sr. Huergo a que en el plazo de 5 días ingrese la suma de $312.304,25, más intereses resarcitorios, en concepto de tasa de actuación. En caso de incumplimiento, se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964 y sus reglam.).

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.09 16:24:46 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 09:53:42 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 11:22:29 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 11:22:30 -03:00